Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031** **Fecha:** 13/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00315	Ejecuciòn de Sentencia	LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA	H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.	Auto resuelve solicitud	12/03/2024		
41001 41 05001 2021 00039	Ordinario	DISNEY POLANIA ROJAS	PAULO ANDRES MORALES VELASCO	Auto reconoce personería	12/03/2024		
41001 41 05001 2023 00181	Ordinario	CELINDA ROSA HERRERA RAMIREZ	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería	12/03/2024		
41001 41 05001 2023 00269	Ordinario	POLICARPA VASQUEZ AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto reconoce personería	12/03/2024		
41001 41 05001 2023 00363	Ordinario	LUIS ANGEL NINCO JACOBO	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUAN NEIVA	Auto reconoce personería	12/03/2024		
41001 41 05001 2023 00596	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - SECRETARÍA DE SALUD	Auto decide recurso	12/03/2024		
41001 41 05001 2023 00597	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD	Auto decide recurso	12/03/2024		
41001 41 05001 2023 00600	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD	Auto decide recurso	12/03/2024		
41001 41 05001 2023 00601	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA	Auto decide recurso	12/03/2024		
41001 41 05001 2023 00602	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SALUD	Auto decide recurso	12/03/2024		
41001 41 05001 2023 00603	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto decide recurso	12/03/2024		

ESTADO No. **031** **Fecha:** 13/03/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2024 00003	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	Auto decide recurso	12/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA13/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 31 05 003 2011 00315 00**
DEMANDANTE: **LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA**
DEMANDADO: **H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 11 de enero de 2024, (Archivo 51 Expediente Electrónico), la estudiante **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA,** solicita reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, para lo cual allegó la credencial expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la universidad a la cual pertenece.

No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva a la practicante, teniendo en cuenta que no allegó poder de sustitución concedido por la estudiante que actualmente tiene la representación de la actora, esto es, **LAURA KATHERINE ERAZO BURGOS;** o en su defecto un nuevo poder conferido por la parte demandante, que reúna las condiciones del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2021-00039-00**
DEMANDANTE: **DISNEY POLANIA ROJAS**
DEMANDADO: **PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documental visible en el archivo 16 del E.E., allegada por Dr. **MILLER OSORIO MONTENEGRO** en donde presenta renuncia al poder conferido **DISNEY POLANÍA ROJAS,** se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Visto el poder allegado por la nueva apoderada, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la Dra. **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora**,** advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora a la abogada **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN,** identificada con C.C. No. 55.160.965 de Neiva y portadora de la T.P. No. 369.209 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

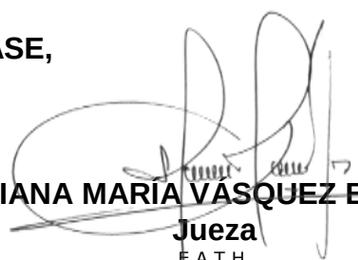

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00181-00**
DEMANDANTE: **CELINDA ROSA HERRERA RAMÍREZ**
DEMANDADO: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Neiva-Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el poder allegado por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial obrante en el Archivo 21 E.E., se observa que el poder conferido a **PROFFENSE S.A.S.,** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ,** abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **PROFFENSE S.A.S.,** para representar los intereses de la demandada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para representada a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** a **PROFFENSE S.A.S..**, representada legalmente por **MARILU MÉNDEZ RADA,** y al Dr. **EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ,** identificado con C.C. No. 1.014.271.786 de Bogotá y T.P 355.757 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **PROFFENSE S.A.S.,** en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00269-00**
DEMANDANTE: **POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA**

Neiva-Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el poder allegado por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial obrante en el Archivo 37 E.E., se observa que poder general conferido mediante escritura pública por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.,** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ,** conforme al poder de sustitución presentado por el representante legal de la sociedad, para representar los intereses de la demandada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para representada a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S..**, representada legalmente por **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO,** y como apoderado judicial sustituto al Dr. **SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 1.019.033.030 de Bogotá y T.P 306.793 del C.S. de la J. en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 00363 00**
DEMANDANTE: **LUIS ÁNGEL CINCO JACOBO**
DEMANDADO: **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO EL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por el apoderado demandado (archivo 18 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, al Dr. **CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Se informa al apoderado del demandado que el escrito de contestación tiene efectos meramente ilustrativos, como quiera que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandada al abogado **CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO,** identificado con C.C. No. 7.709.427 de Neiva y portador de la T.P. No. 146.173 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00596-00**
Demandante	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 08 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 08 de febrero de 2024**,** el Despacho rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por falta de competencia.

El 13 de febrero de 2024**,** el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, conforme lo ha establecido la Corte en materia de asuntos declarativos, cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por la prestación de servicios en salud, es competente la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con la competencia residual, ya que la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de asuntos específicamente consagrados en el artículo 104 del CPACA, de tal suerte que los que no se encuentren contenidos allí, son de conocimiento de la jurisdicción Ordinaria.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso****."* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación****."*[1] (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, se torna improcedente y se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 08 de febrero de 2024, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

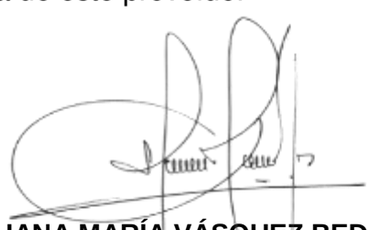

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00597-00**
Demandante	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado	**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 08 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 08 de febrero de 2024**,** el Despacho rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, por falta de competencia.

El 13 de febrero de 2024**,** el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, conforme lo ha establecido la Corte en materia de asuntos declarativos, cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por la prestación de servicios en salud, es competente la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con la competencia residual, ya que la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de asuntos específicamente consagrados en el artículo 104 del CPACA, de tal suerte que los que no se encuentren contenidos allí, son de conocimiento de la jurisdicción Ordinaria.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso****."* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación****."*[1] (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, se torna improcedente y se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 08 de febrero de 2024, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

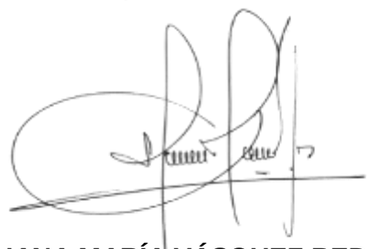

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00600-00**
Demandante	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 08 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 08 de febrero de 2024**,** el Despacho rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por falta de competencia.

El 13 de febrero de 2024**,** el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, conforme lo ha establecido la Corte en materia de asuntos declarativos, cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por la prestación de servicios en salud, es competente la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con la competencia residual, ya que la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de asuntos específicamente consagrados en el artículo 104 del CPACA, de tal suerte que los que no se encuentren contenidos allí, son de conocimiento de la jurisdicción Ordinaria.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso****."* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación****."*[1] (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, se torna improcedente y se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 08 de febrero de 2024, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

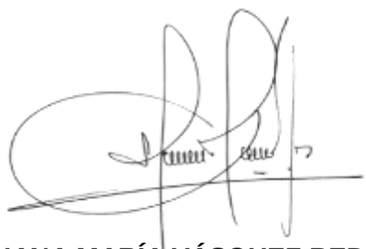

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00601-00**
Demandante	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 08 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 08 de febrero de 2024**,** el Despacho rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, por falta de competencia.

El 13 de febrero de 2024**,** el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, conforme lo ha establecido la Corte en materia de asuntos declarativos, cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por la prestación de servicios en salud, es competente la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con la competencia residual, ya que la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de asuntos específicamente consagrados en el artículo 104 del CPACA, de tal suerte que los que no se encuentren contenidos allí, son de conocimiento de la jurisdicción Ordinaria.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso****."* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación****."*[1] (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, se torna improcedente y se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 08 de febrero de 2024, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00602-00**
Demandante	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 08 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 08 de febrero de 2024**,** el Despacho rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por falta de competencia.

El 13 de febrero de 2024**,** el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, conforme lo ha establecido la Corte en materia de asuntos declarativos, cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por la prestación de servicios en salud, es competente la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con la competencia residual, ya que la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de asuntos específicamente consagrados en el artículo 104 del CPACA, de tal suerte que los que no se encuentren contenidos allí, son de conocimiento de la jurisdicción Ordinaria.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso****."* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación****."*[1] (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se torna improcedente y se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 08 de febrero de 2024, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

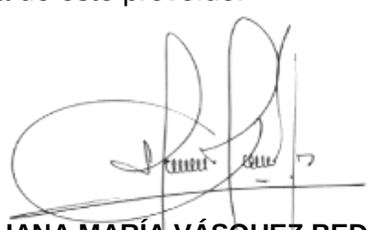

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00603-00**
Demandante	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado	**DEPARTAMENTO DEL SANTANDER- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTANDER**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 08 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 08 de febrero de 2024**,** el Despacho rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL SANTANDER- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTANDER**, por falta de competencia.

El 13 de febrero de 2024**,** el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, conforme lo ha establecido la Corte en materia de asuntos declarativos, cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por la prestación de servicios en salud, es competente la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con la competencia residual, ya que la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de asuntos específicamente consagrados en el artículo 104 del CPACA, de tal suerte que los que no se encuentren contenidos allí, son de conocimiento de la jurisdicción Ordinaria.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso****."* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación****."*[1] (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se torna improcedente y se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 08 de febrero de 2024, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2024-00003-00**
Demandante	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado	**DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 08 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 08 de febrero de 2024**,** el Despacho rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por falta de competencia.

El 13 de febrero de 2024**,** el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, conforme lo ha establecido la Corte en materia de asuntos declarativos, cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por la prestación de servicios en salud, es competente la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con la competencia residual, ya que la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de asuntos específicamente consagrados en el artículo 104 del CPACA, de tal suerte que los que no se encuentren contenidos allí, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso****."* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación****."*[1] (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se torna improcedente y se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 08 de febrero de 2024, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.